SCJ-SR-25-00056
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00269 (2022-R0075550)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez Ortiz INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes julio del año 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR)**, representada por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00056
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00269 (2022-R0075550)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], representada por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 141-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Mileydi Montero y Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00333, de fecha 13 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-SR-25-00056
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00269 (2022-R0075550)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en procura de una indemnización de RD$20,000,000.00 por los daños morales y económicos al haber instalado dichas demandadas en su propiedad un poste de luz y tendido eléctrico de alta tensión sin su autorización; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00333, de fecha 13 de septiembre de 2017, la cual excluyó a la ETED, acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal por [redacted] y, de forma incidental por Edesur Dominicana, S. A., lo que dio lugar a la sentencia civil

SCJ-SR-25-00056
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00269 (2022-R0075550)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

núm. 0319-2018-SCIV-00136, dictada el 9 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó la apelación interpuesto por la ahora recurrida, revocó la sentencia impugnada y desestimó la demanda original interpuesta por la demandante primigenia, ahora recurrida; **d)** la señora [redacted] recurrió en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 3568/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala(sic) de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 141-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que

fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, quien solicita que se declare la inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, en violación del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que señala, en resumen, que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital,

donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[1], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

7) En el caso concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupan, estas salas han podido constatar que la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 141-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 831-2022, y conforme dicha actuación procesal el ministerial da constancia haberse trasladado a la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, Distrito Nacional, una vez allí habló con Emmy Rivas, quien dijo ser abogada de su requerida, además dicho acto contiene un sello de recibido de la

[1] SCJ-PS-22-0871, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

recurrente en la señalada fecha; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 12 de septiembre de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el miércoles 12 de octubre de 2022. Por tanto, al haberse incoado el presente recurso de casación en fecha 14 de octubre de 2022, es evidente que el plazo establecido por la ley para su interposición se encontraba vencido.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 141-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D'Óleo y del Lcdo. Lohengrim [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Anselmo

SCJ-SR-25-00056
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00269 (2022-R0075550)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.